

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00108-00
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
DDO.: GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ RANGEL
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA

ASUNTO A TRATAR

Procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, presentada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, con ocasión, al incumplimiento del Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo por parte de GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.298.610, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y las disposiciones señaladas en los 57, 60, 61 y 62 de Ley 1676 de 2013.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., celebró en calidad de acreedor garantizado con la señora GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ RANGEL, contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, identificado con el No. 12552079 de fecha 07 de octubre de 2015, sobre el vehículo de placas VAW952, facultando al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme a la CLAUSULA DECIMA PRIMERA del referido contrato.

A la fecha la obligación ha sido incumplida por parte del deudor, por tal razón, solicita la aplicación de la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria "Mecanismos de Ejecución", que faculta la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo al Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad de PAGO DIRECTO.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, solicitó al garante GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ RANGEL la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida por correo electrónica: grodriguez0702@hotmail.com; transcurrido los cinco (05) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha realizado el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

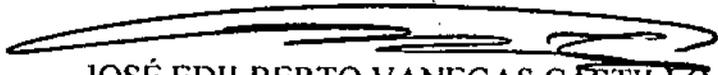
Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existe otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual de pago directo de una garantía mobiliaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

SEGUNDO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 101.541 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

TERCERO: Reconocer a los señores GREIS PATRICIA LAGARES VARGAS, ÁNGEL RAFAEL ROJAS LÓPEZ, HERWIS GIL CORREA, SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, LUIS CARLOS MEJÍA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, ALEJANDRA CAROLINA PARDO MORA, HINETH RODRÍGUEZ GUTIERREZ, JORGE ARMANDO FLÓREZ BORJA, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVÁEZ, SANDRA PAOLA HAYDAR MEZA CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, RODOLFO SUAREZ MORATO, y LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, como dependientes judiciales, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ septiembre de 2019. HORA: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00157-00
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
DDO.: JESÚS ENRIQUE GARCÍA FONTALVO
ASUNTO:

ASUNTO A TRATAR

Se procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, presentada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo por parte de JESÚS ENRIQUE GARCÍA FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.808.719, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y las disposiciones señaladas en los 57, 60, 61 y 62 de Ley 1676 de 2013.

ANTECEDENTES

El señor JESÚS ENRIQUE GARCÍA FONTALVO, adquirió con BANCOLOMBIA S.A., el 07 de septiembre de 2018, la obligación No. 12956326, la cual fue garantizada con el vehículo de placas HVN 638, a través del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE EL VEHÍCULO (prenda sin tenencia), facultando al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme al numeral noveno del referido contrato.

A la fecha la obligación ha sido incumplida, razón por la cual solicita la aplicación de la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria “Mecanismos de Ejecución”, que faculta la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo al Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad de PAGO DIRECTO, para lo cual solicitó al garante JESÚS ENRIQUE GARCÍA FONTALVO la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida al correo electrónico jesusgarciafontalvo2@gmail.com; transcurrido los cinco (05) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha realizado el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existe otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual de pago directo de una garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES:

La ley 1676 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, fue dotada con mecanismos ágiles para hacer efectivas las garantías

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

El Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el juez civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*

Y el Parágrafo 2º, del Artículo 60 señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”* (énfasis añadido), adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”* (énfasis del Despacho). De esta manera, la atribución de la autoridad jurisdiccional competente se limita a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando se hayan agotado las fases previas y el garante no haga entrega voluntaria del bien.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria solicitada y, en consecuencia, se ordenará a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos que la entidad señala en la solicitud, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado del bien y de las condiciones en que se encuentre la prenda. Igualmente, deberá informar de forma detallada la dirección, razón social, NIT, etc. del parqueadero autorizado donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho. Al acreedor prendario se le informará que será responsable de la custodia del bien.

Sobre la petición de reconocer en calidad de dependientes judiciales a los señalados en la solicitud, este Despacho accederá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*, por cuanto no existe evidencia sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: MODELO: 2014, MARCA: FORD, PLACAS: HVN638, LÍNEA: EXPLORER, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: NEGRO GALA, de propiedad de JESÚS ENRIQUE GARCÍA FONTALVO, con CC No. 1.062.808.719. Para tal efecto se ordena a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos que la entidad señala en la solicitud, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado del bien y de las condiciones en que se encuentre la prenda al momento de la aprehensión. Igualmente, deberá informar de forma detallada la dirección, razón social, NIT, propietario y demás información relevante, del parqueadero autorizado donde será dejado a disposición el automotor, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho. Al acreedor prendario se le informará que será responsable de la custodia del bien. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 101.541 del CSJ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en atención al poder conferido.

TERCERO: Reconocer a los señores GREIS PATRICIA LAGARES VARGAS, ÁNGEL RAFAEL ROJAS LÓPEZ, HERWIS GIL CORREA, SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, LUIS CARLOS MEJÍA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, ALEJANDRA CAROLINA PARDO MORA, HINETH RODRÍGUEZ GUTIERREZ, JORGE ARMANDO FLÓREZ BORJA, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVÁEZ, SANDRA PAOLA HAYDAR MEZA CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, RODOLFO SUAREZ MORATO, y LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, como dependientes judiciales, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ septiembre de 2019. HORA: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria